

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580009461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580009461**

Fecha: **08-08-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

JOSÉ SELFIDES REALPE LEITON

Cédula de ciudadanía No. 13.078.019

Corregimiento Los Andes / **N** 3°42´ 77,3" / **W** 76°63´ 38,8"

Distrito especial de Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 064 del 25 de junio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2022".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 064 del 25 de junio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2022". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diez (10) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
 Directora Territorial Pacífico
 Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Signature]*
 Daiver Marlián
 Contratista, CPS-181-2025
 DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Carol Johanna Ortega
 Sánchez
 Profesional Especializado
 Grado 13 Jurídica DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Margarita María Marín R
 Profesional Jurídica
 DTPA

Aprobó:
 Gloria Teresita
 Serna Álzate
 Directora Territorial
 DTPA

Anexo: Auto 064 del 25 de junio de 2025 EXPEDIENTE 022 DE 2022



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(064)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2022”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Así mismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, en esta medida, el artículo 332 ibidem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera de texto).

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia. Además, dicha ley en su artículo quinto indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, regulando la etapa procesal de formulación de cargos que indica:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control - PVC realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 15 de mayo de 2022 en el sector Pueblo Nuevo parte baja, corregimiento de Los Andes, se evidenció la presencia de aproximadamente quince (15) personas realizando actividades de excavación mediante el sistema de pico y pala, con el fin de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

construir un carreteable vehicular y sistema de placas huellas que conducirían de la vereda de Pueblo Nuevo parte baja a la vereda de Quebrada Honda.

Mencionan los operarios, que las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, eran su gran mayoría miembros de la familia Realpe, logrando identificar al señor SELFIDES JOSE REALPE LEITON, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.078.019. Asimismo, indican que los presentes argumentaron estar adelantando la obra sin el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dadas las necesidades que presenta la comunidad.

Las obras anteriormente referenciadas, fueron encontradas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Vereda / Sector	Corregimiento
3°42' 77,3"	76°63' 38,8"	1892	Pueblo Nuevo parte baja	Los Andes

SEGUNDO: El día 09 de junio del 2022 se adelantó visita de seguimiento a la presunta infracción evidenciando la continuidad de la obra y la adecuación de terreno en nuevos tramos. De igual forma se indicó que durante el recorrido no se encontraron personal, herramientas y material de construcción.

La continuidad de la obra, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Vereda / sector	Corregimiento
3°42' 84,3"	76°62' 78,9"	1895	Pueblo Nuevo parte baja	Los Andes

TERCERO. Que, mediante el Auto 069 del 09 de junio de 2022 se emitió acto administrativo por medio del cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor José S. Realpe L. Dicho acto administrativo no se logró comunicar, toda vez que, las personas que habitan el predio se negaron a recibir la comunicación manifestando lo mismo en todas las visitas y diligencias con la presente autoridad.

CUARTO. Que, el 05 de julio de 2022, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali adelantó recorrido de seguimiento a la presunta infracción. Observando que, fue terminada la construcción suspendida en la actuación administrativa referenciada anteriormente. Además, se observó que presuntamente el 04 de julio del mismo año, se fundieron dos placas huellas de diez (10) m de largo por un (1) m de ancho, continuando con un relleno de 5 m de ancho por 4 m de largo y se inició una placa huella que tiene 3 m de largo por 0,60 m de ancho.

QUINTO. Que, el 11 de julio de 2022, el equipo operativo realizó nuevamente recorrido de seguimiento a la infracción, constatando la continuación de la obra de la siguiente manera: (i) adecuación de terreno a través de explanaciones y (ii) la adecuación de dos nuevas placas huellas, en cada carril, de 45 m de largo por 0,88 m de ancho.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO. El 12 de octubre de 2022 se realizó la inspección técnica por parte de equipo del PNN Farallones de Cali con el propósito de realizar la evaluación de las presuntas afectaciones ambientales y proyectar el informe técnico inicial. Se verificó la construcción de un carretable vehicular y dos placas huellas en dos tramos: (i) el primer tramo con longitud de 77 m de largo y 60 cm de ancho cada huella y, (ii) el segundo tramo de huellas de 44 metros de largo por 60 cm de ancho cada huella, para un total 121 metros lineales de carretable construido y 242 meros de placa huellas.

SÉPTIMO. Que, el 27 de noviembre de 2022 se emitió Informe Técnico Inicial bajo el radicado 20227660000256; el cual, identifico como actividad prohibida en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 la construcción anteriormente referenciada. En el mismo sentido, dicha actividad generó impacto ambiental, cuya importancia fue calculada y calificada como **moderada**.

OCTAVO. Que, mediante el Auto 006 del 12 de febrero de 2025 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en el marco del expediente 022 de 2022. El cual, no pudo ser notificado de manera personal, tampoco, fue posible entregar la notificación por aviso, razón por la cual, se llevó a cabo la publicación de la notificación por aviso; cuya constancia de publicación da cuenta de que estuvo fijada desde el 16 de mayo de 2025 hasta el 23 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de Conservación, de Recuperación y Control, Investigación, Educación, Recreación y de Cultura.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe todas las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Negrita fuera de texto original)

Frente a aquellas actividades que puedan generar impacto o modificaciones significativas al medio ambiente natural, el legislador dispuso que Parques Nacionales Naturales de Colombia determinará las conductas que considere deben estar prohibidas al interior del área protegida. Es decir, la lista de prohibiciones del artículo 2.2.2.1.15.1 ibidem no es taxativa y que serán Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades que determinen la viabilidad o no de actividades en estas zonas de especial protección ecológica.

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20227660000256 calificó la afectación provocada por la actividad de construcción investigada como **MODERADA**, así, esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por ende, esta administración encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, disposición que introduce las causales de agravación en materia ambiental:

ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del señor Realpe:

- I) Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Toda vez que la conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su naturaleza jurídica es un área de especial importancia ecológica.
- II) Numeral 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales:** Conforme lo expuesto en el acápite de hechos, el señor Realpe ha colaborado y hace arte activa de la autodenominada "guardia campesina", grupo que en repetidas ocasiones ha impedido la acción de esta autoridad ambiental.
- III) Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Conforme a los informes de campo contenidos en el expediente, no fue acatada la medida preventiva impuesta mediante Auto 069 del 09 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra **JOSE SELFIDES REALPE LEITON**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.078.019, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

Pliego de cargos:

- 1. Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.** Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Lo anterior, por realizar las actividades prohibidas de construcción de placas huellas de ferroconcreto en varios tramos y adecuación de carretable, de la siguiente manera:

- 1.** Primer tramo de 77 m de largo por 60 cm de ancho en un tramo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Segundo tramo de placas huellas de 44 metros de largo por 60 cm de ancho.
3. Para un total de 242 metros lineales de carretable construido y 121 metros de placa huellas. Además de anillamiento de dos (2) árboles.

Las actividades por las cuales se le formula cargos fueron ejecutadas en el Corregimiento de Los Andes, Distrito Especial de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Altura	Vereda / sector	Corregimiento
3°42´84,3"	76°62´78,9"	1895	Pueblo Nuevo parte baja	Los Andes

La actividad prohibida desarrollada por **JOSE SELFIDES REALPE LEITON** se encuentra prohibida por el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asimismo, agravada por los numerales séptimo, noveno y décimo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009:

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto a las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, que trae consigo el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, ninguna se subsume a la conducta o las acciones del investigado.

En el mismo sentido, el infractor debe conocer que de conformidad con las actividades prohibidas ejecutadas al interior del área protegida le podrán ser aplicables las sanciones que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **JOSE SELFIDES REALPE LEITON**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la Fiscalía General de la Nación copia integral del expediente No. 022 de 2022 con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las investigaciones a que haya lugar con relación a los hechos constitutivos de infracción ambiental; de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control contenidos en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Mapa de georreferenciación del área protegida.
3. Informe Técnico Inicial No. 20227660000256 del 27 de noviembre de 2022.
4. Todo el registro fotográfico y documental glosado al expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - CONCEDER Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta*
John A. Acosta.
Abogado
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita Marín
Margarita Marín
Profesional Jurídico.
DTPA